



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00056-00 (Ejecutivo Singular).

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por haberse declarado incompetente el citado Juzgado en razón de la cuantía, mediante auto del 08-marzo-2023. Por estar ajustada a derecho la decisión, procederá esta unidad judicial a avocar conocimiento y realizar estudio de admisión.

FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.769.652 de Montería, endosa en procuración el título presentado para su ejecución en la presente demanda al doctor **MARCOS MANUEL LORDUY GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.770.639 de Montería, y portador de la tarjeta profesional número 174.627 del C.S.J., quien a su vez instaura demanda ejecutiva singular contra **MARIA ANGELA GONZALEZ SOTO (C.C. 50.927.637)**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 DE 2022.

La parte actora aporta como título de recaudo una (1) letra de cambio, de la cual solicita en el escrito de demanda, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$150.000.000)** por concepto saldo de capital, fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se satisfaga la obligación, a la tasa máxima legal.

Examinada la demanda y anexos, se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo -letra de cambio- reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 430 y 431, de la misma obra procesal citada, se librá el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

En lo referente a los intereses moratorios, estos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por otra parte, solicitan como medidas cautelares:

- *Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-118650, en consecuencia, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para lo de su competencia.*
- *Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-118649, en consecuencia, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para lo de su competencia.*

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que accederá al decreto de las medidas cautelares referidas, de conformidad a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

Igualmente, se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días y además se le concederán diez (10) días para que conteste la demanda. La notificación se efectuará en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **MARCOS MANUEL LORDUY GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.770.639 de Montería, y portador de la tarjeta profesional número 174.627 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración.

Se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se ordenará el archivo de copia de la demanda como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.769.652 de Montería, contra **MARIA ANGELA GONZALEZ SOTO (C.C. 50.927.637)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$150.000.000)** por concepto saldo de capital, fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se satisfaga la obligación, a la tasa máxima legal.

En lo referente a los intereses moratorios, estos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-118650, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad de la ejecutada **MARIA ANGELA GONZALEZ SOTO (C.C. 50.927.637)**. *Ofíciase en tal sentido.*
- Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-118649, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad de la ejecutada **MARIA ANGELA GONZALEZ SOTO (C.C. 50.927.637)**. *Ofíciase en tal sentido.*

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCOS MANUEL LORDUY GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.770.639 de Montería, y portador de la tarjeta profesional número 174.627 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración

OCTAVO. COMUNICAR a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido por el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1.989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b992673c3a61c2f5acbe860ee344bc04447b3c10ed3c19752529815082925**

Documento generado en 19/04/2023 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>